



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 142

Sábado 12 de Julio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 del que rige, se publica la siguiente Real orden del Ministerio de la Gobernación:

“Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de Haza, relativo al nombramiento de un Agente para la conversión de unas láminas pertenecientes á la Comunidad de la villa y tierra del mismo nombre, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 21 de Abril último se remite á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso contra providencia del Gobernador de Burgos sobre el nombramiento de un Agente para la conversión de láminas de la Comunidad de la villa y tierra de Haza.

Resulta de su examen, que el Alcalde de Fuentemolinos, Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Haza, convocó á sesión extraordinaria á todos los Alcaldes de los

13 pueblos que la forman, en la que se acordó nombrar á D. Domingo González, vecino de Madrid, para que gestionara que unas láminas procedentes de bienes de Propios que fueron emitidas á favor del pueblo de Haza y del de Hoyales se emitan á favor de dicha Comunidad, asignando al apoderado el 20 por 100 de los intereses que cobra como remuneración.

Protestaron los representantes de Haza y Hoyales, por entender que las fincas vendidas á que se refieren las inscripciones de que se trata pertenecían exclusivamente á los Ayuntamientos y no á la Comunidad.

De tal acuerdo se alzó ante el Gobernador el Ayuntamiento de Haza, y el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, en providencia de 9 de Abril, declaró que no le incumbe resolver el asunto, y que los interesados podían acudir donde correspondía.

Contra la providencia del Gobernador recurre ante ese Ministerio el Ayuntamiento de Haza, y la Dirección general de Administración propone que se estime el recurso y se anule por facultades de alta inspección el acuerdo adoptado por la Comunidad de villa y tierra de Haza, por ser altamente perjudicial á los intereses de dicha Comunidad, toda vez que tendría que abonar al Agente suma considerable, quedando al mismo tiempo prohibidos estos apoderamientos donde se estipule el tanto por ciento ó que afecten al capital ó intereses de los créditos que deban cobrarse por los Ayuntamientos.

Dos partes ó extremos comprende el acuerdo referido de la Comunidad de villa y tierra de Haza, que conviene distinguir para dictar resolución sobre el asunto.

El primero se dirige á gestionar ó reclamar que las inscripciones y resguardos emitidos á favor de los pueblos de Hazas y Hoyales procedentes de bienes vendidos por el Estado, como de Propios, sean recogidos y se emitan de nuevo á favor de la Comunidad, que se cree con derecho á los expresados bienes. Y el segundo extremo consiste en asignar al Agente nombrado, como remuneración, el 20 por 100 de las cantidades que realice ó cobre.

En cuanto al primer extremo, tra-

tándose de discutir si la propiedad de los bienes vendidos por el Estado pertenecía á los pueblos de Haza y Hoyales ó pertenecía á la Comunidad de villa y tierra de Haza, es evidente la incompetencia del Ministerio del digno cargo de V. E. para resolver; pues afectando la cuestión un derecho civil de propiedad, sólo los Tribunales ordinarios de justicia pueden conocer de ella, y en todo caso, al Ministerio de Hacienda incumbirá determinar, en vista de los antecedentes que se le presenten, si las inscripciones, láminas ó resguardos emitidos por las ventas realizadas pertenecen á una ó á otra entidad de las que se les disputan.

Mas en lo que concierne al segundo extremo, es indudable la facultad de V. E. para revisar el acuerdo aludido, ya por derecho de alta inspección, ya por razones de moralidad y conveniencia.

Es verdaderamente inmoral, y no debe el Gobierno de S. M. consentir que por un trabajo insignificante y sencillo de cobranza se asigne por un Ayuntamiento ó cualquier otra Corporación que de ese Ministerio dependa, á un Agente ó apoderado como premio de su gestión, el 20 por 100 de las cantidades que realice, porque esto envuelve una donación manifiesta que perjudica notoriamente los intereses confiados á la Administración y custodia de los representantes de aquellas entidades, con infracción de los preceptos legales que regulan la materia.

Por tanto, la Sección es de dictamen:

1.º Que el Ministerio del digno cargo de V. E. debe declararse incompetente para revisar el acuerdo de la Comunidad de villa y tierra de Haza á que se refiere este expediente, en cuanto por él se dispuso gestionar ó reclamar el cambio á favor de la misma Comunidad de láminas ó resguardos emitidos á nombre de los pueblos de Haza y Hoyales, por venta de bienes de Propios, reservando á los recurrentes el derecho de acudir adonde correspondía.

2.º Que procede revocar dicho acuerdo, dejándolo sin efecto en la parte que señaló el 20 por 100 de asignación al Agente ó apoderado nombrado por sus gestiones.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, llamando sobre el contenido de la misma, la atención de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Cáceres 11 Julio de 1902.—El Gobernador interino, Juan Muñoz Chaves.

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 98.

Según me participa el Alcalde de Moraleja, de esta provincia, en la noche del 6 al 7 del actual, ha sido robada de la dehesa denominada Monte Viejo, de aquel término municipal, una potra de tres años, pelo tordo algo parecido á flor de romero, alzada la marca escasa, herrada de los cuatro pies, criando, pero no lleva rastra, con hierro en el anca derecha.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y rescate de dicha potra, y de ser habida, la pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Cáceres 11 Julio de 1902.—
El Gobernador interino, Juan
Muñoz Chaves.

Circular núm. 99.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Ruego á V. S. se sirva ordenar busca y captura preso Nicolás Carvajal Giménez, fugado cárcel Navalcan diez actual, detenido por robo, cuyas señas personales son: alto delgado, treinta y cuatro años, barba sin afeitar, pantalón paño negro, blusa azul, sombrero negro fino descolorido.

Del resultado de las gestiones que se practiquen espero de V. S. me de cuenta.”

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la referida busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno, con las seguridades convenientes.

Cáceres 12 Julio de 1902.—
El Gobernador interino, Juan
Muñoz Chaves.

En la *Gaceta de Madrid* número 190, correspondiente al 9 de Julio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
de Agricultura, Industria, Comercio
y Obras públicas

Real orden.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 20 de Junio último se ordenó que en toda concesión de obras públicas se consignen determinadas condiciones que han de regular los contratos entre los obreros y el concesionario, y que estas mismas condiciones se hagan extensivas á los contratos de obras que se ejecuten por administración.

Para dar debido cumplimiento á dicho decreto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, se adicione con las siguientes:

Primera. En los contratos que celebren los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración de los mismos, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Segunda. Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de estos contratos se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercera. Dichos contratos se extenderán por triplicado, entregándose uno de los ejemplares al concesionario ó contratista, otro al obrero ó persona que al efecto designen los obreros, y otro al Presidente de la Junta local de Reformas sociales.

A estos contratos acompañará una lista de los nombres de los obreros á quienes afecten, y unos y otros serán autorizados con las firmas del concesionario y del representante de los obreros.

Cuarta. En caso necesario los obreros tendrán derecho á reclamar al Presidente de la Junta local de Reformas sociales copia certificada de los contratos y de las listas á que se refiere el número anterior.

Además, cada obrero podrá reclamar del contratista un volante extendido con arreglo al modelo que se redactará por este Ministerio, en el que consten: la obra pública en que trabajen en virtud del contrato, la fecha de éste, el nombre del obrero y el servicio que preste ú oficio que ejerza.

Estas condiciones serán aplicables á las obras públicas que se realicen por administración; pero en este caso sustituirá al concesionario el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó el funcionario que dirija la obra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las subastas anunciadas de obras públicas no se suspenderán por la adición que en virtud de esta Real orden haya de hacerse en los pliegos de condiciones; pero no se aprobará la adjudicación de la obra sin que el concesionario preste su consentimiento á la adición expresada.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1902.—SUAREZ IMOLAN.—Señores Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

En la *Gaceta de Madrid* número 186, correspondiente al 5 de Julio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumben la vigilancia en el campo, ineludibles deberes, cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1931 y 2 de Marzo de 1888 obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, des-

pués de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, intimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas jurados, y las Autoridades administrativas, vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaes, tortolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados y exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardidos destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la úl-

tima casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como ésto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que llevan y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso pagando licencia y obteniendo permiso, del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín Oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las

licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos

3.^a Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.^a Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.^a Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncia por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley, previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.^a Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguiente de dicha ley.

De Real orden lo comunico V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.

MORET.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Audiencia Territorial de Cáceres

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Anuncio de Notarías á oposición.

En el Colegio Notarial de este territorio han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Sireuela, Torrejoncillo, Montemolín, Herrera del Duque y Castuera, que corresponden á los distritos notariales de Herrera del Duque, Coria, Fuente de Cantos, Herrera y Castuera respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales á contar desde la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que pretendan y el orden de preferencia en su caso, debiendo acompañarse los documentos necesarios para demostrar que se reúnen las circunstancias á que se contraen los artículos diez de la ley del Notariado, cuarto del Reglamento y once del Real decreto de veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

Cáceres once de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

MADRID.

Don José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de dicha capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia fecha tres del actual, dictada por mí en autos ejecutivos seguidos por parte de don José Pascual García, contra doña Manuela de la Llata, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad en que fué tasada, ó sea en la de veintidós mil noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, la cuarta parte proindiviso de una dehesa denominada Corral de los Toros, sita en término municipal de Cáceres, que linda al Noroeste, con dehesas de Juan Ramos y Malanda, propias de herederos de don Fernando Mogolludo y doña Matilde Martín Cáceres; al Saliente, con la dehesa de Gavilanes, propiedad de don José Mogollón y la del Risquillo, de don Miguel Jalón; al Sudoeste, con las dehesas de Calabaza, Pradillo y Gaitán, de don Pedro Montenegro y don José Becerra, y Poniente, con dehesa de Jaramediana, de don Joaquín Chaves; cuya dehesa tiene en su totalidad una superficie de mil cincuenta y ocho hectáreas y treinta áreas, equivalentes á mil seiscientas cuarenta y tres fanegas, cinco celemines, quince estadales y treinta y ocho pies cuadrados, y fué tasada en ciento doce mil quinientas pesetas; y para su remate se ha señalado el día ocho de Agosto próximo, á las diez horas del mismo, en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras

partes de la cantidad por que dicha cuarta parte de finca sale á subasta; que para tomar parte en ésta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada suma; y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid cinco de Julio de mil novecientos dos.—José Sebastián Méndez y Martín.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

VALENCIA DE ALCANTARA.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa en providencia del día nueve del actual, dictada en las diligencias preliminares de juicio verbal de faltas acordado por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario instruido por lesiones á Rufina Barroso Salgado, ha acordado se cite á Manuel Elices Rivero (a) el Español, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que en el día veintiocho del corriente y hora de las diez comparezca ante el Juzgado municipal á la celebración del expresado juicio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se le impondrá la multa de cinco pesetas y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está acordado, expido la presente cédula en Valencia de Alcántara á diez de Julio de mil novecientos dos.—El Secretario, Nicanor Tato.

ALCALDÍAS

MONTANCHEZ.

El día 20 del presente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta para la construcción del techo y cielo raso de una habitación de la Casa Consistorial y suelo de dos habitaciones del mismo edificio, bajo el tipo de 300 pesetas todo.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, constituyendo previamente en depósito la cantidad de 15 pesetas y debiendo prestar fianza el rematante por valor del diez por ciento del precio del remate.

Referidas obras han de terminarse antes del 25 de Agosto de este año, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta.

Montánchez 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, Gerardo Téllez Lázaro.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Formado por esta Alcaldía el presupuesto adicional ordinario de la cárcel de este partido para el presente año de 1902 y presentadas por el Depositario de los fondos de dicha cárcel las cuentas correspondientes al ejercicio de 1901, he acordado se proceda á la discusión y aprobación de dicho presupuesto y cuentas, á cuyo efecto se cita á todos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, á fin de que nombren un representante

debidamente autorizado, que comparezca á esta Sala Consistorial el día 28 del actual á las once de su mañana; advirtiéndoles que si en dicho día no pudiese tener efecto por falta de mayoría, la segunda reunión tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo venidero, á la misma hora, llevándose á efecto lo que acuerde la mayoría de los concurrentes.

Navalmoral de la Mata 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Marcos.—Por su mandado, Pedro Hernández, Secretario.

Comisaría de Guerra

DE

CÁCERES

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de Trujillo,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de la primera Región Militar, fecha doce de Junio último, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra, sita en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Trujillo, para contratar á precios fijos, por el término de un año, el suministro de pan y pienso, á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites, que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones, en pliego cerrado y redactadas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación; en la inteligencia que no serán admisibles las que faltan al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta, ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 10 de Julio de 1902.—Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal punto, domiciliado en la calle de..., número..., según aparece en la cédula personal expedida á su favor, en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación, á precios fijos, del suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la ciudad de Trujillo, se compromete á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

Pesetas.

Por cada ración de pan (tanto céntimos de peseta) expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos	0 00
Por cada ración de cebada (tantos ídem ídem).....	0 00
Por cada ídem de avena (tantos ídem ídem).....	0 00
Por cada ídem de habas (tantos ídem ídem).....	0 00
Por cada quintal métrico de paja (tantos ídem ídem).....	0 00

(Fecha y firma del proponente.)

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente del Ejército de la primera Región Militar, fecha doce de Junio último, se convoca a una pública licitación, que tendrá lugar el día veinte de Agosto próximo, a las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra, sita en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Trujillo, para contratar a precios fijos, por el término de un año, el suministro de utensilios, alumbrado y combustible, a las fuerzas e Institutos del Ejército, estantes y transeuntes en dicha ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites, que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones, en pliego cerrado y redactadas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo que se estampa a continuación; en la inteligencia que no serán admisibles las que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta, ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 10 de Julio de 1902.—Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de tal punto, domiciliado en la calle de..., número..., según aparece en la cédula personal expedida a su favor, en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación, a precios fijos, del suministro de utensilios, alumbrado y combustible a las fuerzas e Institutos del Ejército, estantes y transeuntes en la ciudad de Trujillo, se compromete a verificar el expresado servicio a los precios siguientes:

	Pesetas.
Por cada litro de petróleo (tantas pesetas ó céntimos de peseta) expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos	0 00
Por cada kilogramo de carbón vegetal (tantos ídem ídem)	0 00
Por cada kilogramo de carbón de cok (tantos ídem ídem)	0 00
Por cada cama (tantos ídem ídem)	0 00
Por cada juego de utensilio (tantos ídem)	0 00

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDÍAS

ALIA.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto vecinal y el formado por el gremio forzoso de líquidos para cubrir el encabezamiento de consumos en el año actual.

Durante este término pueden recurrir en su contra los que se consideren agraviados.

Alia 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, A. García.

Depositaría de Fondos Municipales

DE

MADROÑERA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1902

CUENTA del segundo trimestre del año de 1902 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1322 53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2569 29
<i>Cargo</i>	3891 82
Data por pagos verificados en igual trimestre	3147 75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	744 07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas
1 Propios	1851 32	1851 28	3702 60
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	140 "	103 "	243 "
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	46 52	46 52
8 Resultas	43 06	"	43 06
9 Recursos legales para cubrir el déficit	400	553 49	953 49
10 Ampliación del presupuesto 1901	2123 60	"	2123 60
11 Descuentos legales sobre sueldos y pagos	8	15	23
<i>Cargo</i>	4565 98	2569 29	7135 27
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	391	880 25	1271 25
2 Policía de seguridad	"	"	"
3 Policía urbana y rural	"	"	"
4 Instrucción pública	"	133 61	133 61
5 Beneficencia	"	5	5
6 Obras públicas	24 50	77 75	102 25
7 Corrección pública	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	582 05	618 05	1200 10
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	79 60	157 29	236 89
12 Resultas	"	"	"
13 Anticipos	"	1275 80	1275 80
14 Ampliación	2166 30	"	2166 30
<i>Data</i>	3243 45	3147 75	6391 20

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Madroñera a 1.º de Julio de 1902.—El Depositario, Andrés Mejías.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Madroñera a 1.º de Julio de 1902.—El Contador, Domingo Jiménez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Durán.

ANUNCIOS

A petición del Sindicato de la Comunidad de regantes de este término municipal, se convoca a Junta general a los usuarios de las aguas de la Ribera de esta capital, para el día 27 del actual, a las seis de la tarde, en el Salón de Sesiones del ilustrísimo Ayuntamiento, para acordar un reparto entre los partícipes, a fin de reunir los fondos indispensables para el funcionamiento del Sindicato y Jurado de riego.

Cáceres 11 Julio de 1902.

—El Presidente, Miguel Muñoz.

La Minerva

Imprenta, Librería, Encuadernación y
Objetos de Escritorio

DE

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de todas clases.

Única fábrica en Cáceres de Sellos de Caucho ó Goma.

Venta de toda clase de Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Único depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

CÁCERES.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Llano, 39.